

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co / CELULAR: 3133884210

La Mesa-Cundinamarca, Febrero 16 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00086-00
DEMANDANTE: ASOTAXIS
DEMANDADO: MARÍA LELIS GUZMÁN QUINTERO

Se procede a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la providencia adiada el 25 de agosto de 2022, mediante la cual se dispuso no tener en cuenta la documental aportada para acreditar el trámite de notificación de la pasiva, y por ende tener como notificada a la accionada por conducta concluyente.

1.- ANTECEDENTES

EL AUTO RECURRIDO:

Mediante la providencia calendada el 25 de agosto de 2022 se resolvió no dar trámite a las constancias de notificación allegadas invocando el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto junto a las constancias aportadas no se acompañó la documentación demostrativa de que se adjuntaron las providencias a notificar, la demanda y sus anexos.

EL RECURSO:

Contra la anterior decisión el apoderado de la activa presentó recurso de reposición, argumentando que la notificación electrónica realizada a la pasiva se surtió el 24 de marzo de 2021 cumpliéndose para ello todos los requisitos legales dispuestos por el Decreto 806 de 2020, razón por la que, no resulta viable que se le habiliten los términos procesales precluidos al accionado y se convalide la contestación extemporánea allegada hasta el 1 de junio de 2021.

CONTESTACIÓN DEL RECURSO:

Corrido el respectivo traslado, la parte demandada solicitó se mantenga la decisión, pues según evidencia en las constancias allegadas al plenario, la notificación fue realizada al correo electrónico jomadavinchi2004@gmail.com, cuando lo correcto es que la misma debió remitirse al correo electrónico jomadavinchi2004@hotmail.com, ultima dirección que concuerda con aquella inscrita ante la Cámara de Comercio de Girardot, el Registro Único Tributario a nombre de MARIA LELIS GUZMAN QUINTERO y los diferentes correos electrónicos sostenidos con quien hoy es la demandante.

De otra parte, destacó la demandada que aun cuando ella recibió una comunicación el 29 de abril de 2021, no puede pasarse por alto que el apoderado de la parte pasiva, presentó una serie de calamidades familiares en el interregno para contestar la demanda, en tanto su madre sufrió un episodio de infarto de miocardio el día 11 de mayo de 2021. No obstante, precisó que la contestación fue radicada dentro de oportunidad, si se contabilizan los dos días de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2.- CONSIDERACIONES

Corresponde a este Estrado, determinar si los documentos allegados para acreditar la notificación de MARÍA LELIS GUZMÁN QUINTERO, resultan suficientes para tenerla por notificada personalmente dentro del presente asunto, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contrarie el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso. Caso contrario, es decir, en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora, para entrar a analizar los argumentos del reposicionista, ha de revisarse la normatividad que regulaba el trámite de la notificación personal, para el momento en que se adelantó la misma. Al respecto, señalaba el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Seguidamente, la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, explicó que el artículo 8º del Decreto *sub examine* introdujo tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias, pues: i) permitió que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos (eliminando transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso); ii) modificó las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal y establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º) y finalmente, (iii) estableció dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva, pues de un lado, instituyó que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de

datos” y por el otro, permitió que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado.

Así las cosas, propio es entender, que cuando en relación con la notificación regulada en la norma arriba transcrita, se consagró que, junto al correo electrónico remitido a la contraparte debía remitirse copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio del libelo genitor, se buscó garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que pudiese hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio y una vez revisada la documental allegada por el apoderado de la demandante junto a su recurso de reposición y, mediante la cual buscó acreditar la notificación de la demandada, habrá de reiterar el despacho que aquella resulta insuficiente para tener por notificada personalmente a la pasiva pues, además de que no se allegaron las constancias que acreditaran cuales fueron los documentos que se adjuntaron al correo electrónico que se habría remitido a la pasiva, ahora, tras surtirse el traslado al recurso de reposición, se acreditó que, equívocamente, el correo electrónico al que se hace referencia en el recurso de reposición (PDF 08), fue remitido a una **dirección de correo diferente** a la dispuesta por la demandada, para recibir notificaciones judiciales.

En efecto, véase que las constancias vistas en el PDF 08 del expediente, dan cuenta que el 24 de marzo de 2021 se habría enviado un mensaje de datos al correo electrónico jomadavinchi2004@gmail.com; no obstante, las constancias de inscripción ante la DIAN y la Cámara de Comercio de Girardot dan cuenta que el correo para notificaciones judiciales de MARÍA LELIS GUZMÁN QUINTERO, corresponde a jomadavinchi2004@hotmail.com (PDF 32 y 33)

Así, lejos de existir un actuar caprichoso por parte de esta juzgadora, la decisión adoptada mediante auto del 25 de agosto de 2022 no resultó sino ser el saneamiento anticipado del litigio, que habría sido viciado por el error en que incurrió la parte demandante y aquí recurrente, al identificar el correo electrónico para notificaciones judiciales de MARÍA LELIS GUZMÁN QUINTERO.

En tal orden de ideas, el despacho niega la reposición del auto atacado, manteniendo incólume el proveído recurrido.

Finalmente, sobre la apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir, solo está consagrada la alzada respecto a las decisiones expresamente señaladas por la ley procesal. Así, tratándose del auto que tiene por notificado a un demandante y, contestada la misma en término, se evidencia que el mismo no se encuentra enlistado ni en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial, por lo que no es dable conceder el recurso vertical de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada el 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente impetrado, por improcedente.

TERCERO: Trabada como se encuentra la litis y, en aras de evitar futuras nulidades, en tanto no fue aportada la constancia de acuse de recibido respecto a la contestación de la demanda, por secretaría córrase el traslado de las excepciones de mérito presentadas, conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece9d2e76d7d3a0342daa428cdbe5d210a7f4a5b2463e1d41af5d2f72d44462d**

Documento generado en 16/02/2023 09:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>